

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito D.M., 16 de diciembre de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 93-22-IN**, *acción pública de inconstitucionalidad*.

1. Antecedentes procesales

1. El 23 de noviembre de 2022, Lina María Espinosa Villegas, Silvana Caso Nihua Yeti, Lizbeth Alexandra Narváez Umenda, Tamia Sisa Alfaro Maldonado, Yasmin Karina Calva González y Ana Lucía Martínez Abarca (en adelante “**accionantes**”)¹, presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por la forma y por el fondo, “*en relación con la objeción de conciencia*”, en contra de los artículos: 24 numeral 10; 25 numerales 1 y 5; 26 numerales 3, 5 y 8; 29; 30 numerales 3 y 4; 32 párrafo inicial y numerales 4 y 7; 35 párrafo inicial y numerales 2 literal b), 3 literal b), 4 y 7; 44; 58 literal c); 5 literal i) en conexión con los artículos 26 numeral 3 y 44; y, 11 literal b) en conexión con los artículos 26 numeral 3 y 44; de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación (en adelante “**LORIVE**”), publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 53 de 29 de abril de 2022.
2. En la misma fecha, de acuerdo con el sorteo realizado por el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (en adelante “**SACC**”), la competencia para conocer el caso recayó en la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

2. Oportunidad

3. Conforme con lo dispuesto en el artículo 78 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”), la demanda de inconstitucionalidad por razones de contenido o fondo puede ser presentada en cualquier momento. Por su parte, la demanda de inconstitucionalidad por razones de forma en contra de actos de origen parlamentario sólo puede proponerse dentro del primer año de vigencia de las normas impugnadas.
4. En el presente caso, considerando que la acción pública de inconstitucionalidad se presentó tanto por la forma como por el fondo el 23 de noviembre de 2022 y que la LORIVE entró en vigencia el 29 de abril de 2022, se verifica que la demanda fue presentada dentro del plazo establecido por la LOGJCC.

3. Pretensión y sus fundamentos

¹ Las accionantes presentan la demanda por sus propios y personales derechos. En el caso de Lina María Espinosa Villegas lo hace, además, en calidad de coordinadora del área de derechos de la ONG internacional Amazon Frontlines y como miembro de la Alianza de Organizaciones por los Derechos Humanos de Ecuador. Silvana Caso Nihua Yeti presenta la demanda, además, en calidad de dirigente de la Organización Waorani de Pastaza. Yasmin Karina Calva González presenta la demanda, además, en calidad de representante legal de la Asociación Coordinadora Política de Mujeres Ecuatorianas del cantón Yantzaza.

5. Las accionantes señalan como disposiciones constitucionales presuntamente infringidas a los artículos: 32 en conexión con los artículos 11 y 362 (derecho a la salud); 66 numeral 4 en conexión con el artículo 11 numeral 2 (derecho a la igualdad y no discriminación); 66 numeral 3 (derecho a la integridad personal); 66 numeral 8 (derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión); 75 (derecho a la tutela judicial efectiva); 3 numeral 4 (laicidad del Estado); 11 numeral 8 (principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos); 78 en conexión con los artículos 3 numeral 1 y 11 numeral 2 (derecho a la protección especial, la no revictimización y la reparación integral de las víctimas de infracciones penales); 35 en conexión con los artículos 3 numeral 1 y 11 numeral 2 (derecho de las mujeres embarazadas, niñas y adolescentes a recibir atención prioritaria y especializada); 44 y 45 (derechos de las niñas, niños y adolescentes); 191 (funciones de la Defensoría Pública); 215 numeral 1 (funciones de la Defensoría del Pueblo); 66 numeral 12 (derecho a la objeción de conciencia “*que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza*”); 138 y 139 (facultad del presidente de la República para objetar proyectos de ley); 436 (reconocimiento del estatus de la Corte Constitucional como la máxima instancia de interpretación de la Constitución).
6. En primer lugar, para impugnar la constitucionalidad de las disposiciones de la LORIVE por el fondo, presentan, principalmente, los argumentos que se resumen a continuación.
7. De acuerdo con las accionantes, las disposiciones impugnadas: “*establecen restricciones desproporcionadas al goce y ejercicio de varios derechos constitucionales de víctimas y sobrevivientes de violación que han resultado embarazadas, especialmente de aquellas que se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad*”.
8. Alegan que la LORIVE es incompatible con el artículo 66 numeral 12 de la Constitución que reconoce el derecho a la objeción de conciencia “*que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza*”. Consideran que la incompatibilidad recae en que:

[E]l que un prestador de servicios de salud, se niegue a brindarlos, afectará o podrá afectar, depende de los casos, varios derechos constitucionales, entre ellos, el derecho a la salud, vida, integridad, autonomía de las personas que solicitan estos servicios, existiendo una potencial coalición de derechos, y por ello tiene o podría tener incidencia en el goce y ejercicio de derechos de terceras personas.
9. Acerca del ejercicio del derecho a la objeción de conciencia colectiva o institucional que la LORIVE permite a los centros de salud privados, indican:

[E]l ejercicio de la objeción de conciencia colectiva e institucional, constituye un uso abusivo de la misma, pues la libertad de conciencia es un derecho individual y personalísimo, que protege las creencias y la acción coherente con las mismas cuando estas se relacionan con la protección del núcleo de dignidad humana (no meras posiciones a favor o en contra), por ello, su ejercicio colectivo o institucional genera condiciones para un uso inadecuado.
10. Alegan también que la LORIVE es incompatible con el derecho a la salud reconocido, entre otros, en el artículo 32 de la Constitución. Esto, en vista de que la LORIVE “*no garantiza de manera clara que exista un número suficiente y una cobertura geográfica adecuada de proveedores públicos y privados que estén dispuestos a prestar los servicios*” y por haber eliminado la “*obligación de ‘garantizar’ que todos los servicios públicos y privados tengan personal no objetor*”. Los argumentos en esta sección de la demanda tienen un especial énfasis en el caso de las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violación que viven en

zonas rurales, alejadas o remotas.

11. Consideran, además, que la LORIVE es incompatible con el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión reconocido en el artículo 66 numeral 8 de la Constitución. Al respecto, señalan que a las personas que trabajan en centros de salud privados se les podría imponer:

[U]na política institucional contraria a la garantía de los derechos humanos de las mujeres. Así el personal no objetor sería obligado por dicha política institucional a actuar en contra de su conciencia (que puede dictarles atender a una niña de 10 años víctimas [sic] de violación con un embarazo que [sic] no deseado y que le causa impactos a su salud, por ejemplo).

12. Alegan que la LORIVE es incompatible con el artículo 191 de la Constitución según el cual el fin de la Defensoría Pública es “*garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos*”. De acuerdo con las accionantes, en la LORIVE se prevé la obligación de la Defensoría Pública de patrocinar a los profesionales de la salud objetores de conciencia y aquello:

[I]mpone no sólo una nueva carga a la Defensoría Pública, habida cuenta de que no cuenta con personal suficiente para atender efectivamente a quienes están en situación de vulnerabilidad e indefensión, sino que contraviene también lo establecido en relación con sus atribuciones en la Constitución, desnaturalizando su función.

13. En un sentido similar, consideran que la LORIVE es incompatible con el artículo 215 de la Constitución que establece que la Defensoría del Pueblo “*tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador*”. Esto, en vista de que la LORIVE impondría a la Defensoría del Pueblo “*la obligación de promover el incumplimiento de una obligación legal que efectivamente constituye un obstáculo para que las víctimas y sobrevivientes de violación puedan acceder a la interrupción legal del embarazo*”.

14. En segundo lugar, para impugnar la constitucionalidad de las disposiciones de la LORIVE por la forma, presentan, principalmente, los argumentos que se resumen a continuación.

15. Alegan que, en el proceso de formación de la LORIVE, el presidente de la República actuó de forma contraria al artículo 436 de la Constitución, que reconoce a la Corte Constitucional como la máxima instancia de interpretación de la Constitución, ya que, al haber identificado posibles disposiciones contrarias a la Constitución, correspondía que realice una objeción por razones de inconstitucionalidad y que envíe el proyecto de ley a la Corte Constitucional.

16. Siguiendo la misma línea argumental, señalan que se inobservaron los artículos 138 y 139 — que regulan los tipos de objeciones que el presidente de la República puede hacer a un proyecto de ley— en conexión con los artículos 82, 84 y 426 numeral 1 de la Constitución, en vista de que la LORIVE “*Tiene su origen en una objeción parcial cuyo fundamento no es la inconveniencia, sino la inconstitucionalidad del proyecto, esto es el -presunto-desconocimiento del derecho a la objeción de conciencia por parte de la Asamblea Nacional*”.

17. Además, presentan el siguiente argumento: “*la objeción institucional no fue materia ni tratada ni debatida por la Asamblea Nacional, por lo que puede considerarse ilegal e inconstitucional la inclusión de la misma pues es una materia ajena a la establecida en la propuesta legal realizada por la Asamblea Nacional*”.

18. En tercer lugar, solicitan la suspensión provisional de varias disposiciones de la LORIVE, conforme se detalla en la sección 5 *infra*.
19. Finalmente, como pretensión, solicitan: i) que se declare la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas; ii) que se suspendan provisionalmente las disposiciones detalladas en la sección 5 *infra*; y, iii) que se priorice el caso y sustancie de forma urgente.

4. Requisitos

20. El artículo 83 de la LOGJCC establece que la inadmisión de la acción de inconstitucionalidad procederá cuando la acción no cumpla los requisitos de la demanda, siempre que no sean subsanables.
21. El artículo 79 de la LOGJCC determina que los requisitos son: (1) la designación de la autoridad ante quien se propone; (2) los datos de las personas accionantes; (3) la denominación de los órganos emisores de las disposiciones atacadas; (4) la indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales; (5) el fundamento de la pretensión con (5.1.) la especificación de las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance y (5.2.) argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa; (6) información para recibir notificaciones; y, (7) la firma de la persona demandante o de su representante, y de la abogada o abogado patrocinador de la demanda.
22. Este Tribunal verifica que en el presente caso se cumplen los requisitos del artículo 79 de la LOGJCC. En consecuencia, la acción se considera admisible.

5. Solicitud de suspensión provisional del acto impugnado

23. El artículo 79 numeral 6 de la LOGJCC establece que la demanda de inconstitucionalidad contendrá, entre otros requisitos y cuando corresponda, la solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares. Al respecto, esta Corte ha establecido que los requisitos de procedencia de las medidas cautelares son: “i) hechos creíbles o verosimilitud; ii) inminencia; iii) gravedad; y, iv) derechos amenazados o que se están violando”².
24. En el presente caso, como medida cautelar, las accionantes solicitan que se suspendan provisionalmente las siguientes disposiciones de la LORIVE:

No.	Disposición	Texto	Extracto cuya suspensión se solicita
1	Artículo 24 numeral 10	Artículo 24.- De los deberes del personal de salud.-El personal de salud debe respetar y practicar el tratamiento del aborto consentido en casos de violación conforme la evidencia científica y los más altos estándares de atención en salud. En función de esta ley corresponde a las instituciones del sistema nacional de salud: [...] 10. Garantizar la provisión de la interrupción voluntaria del embarazo en	Cuando exista un profesional de salud objetor y este sea el único que pueda llevar a cabo el procedimiento de interrupción del embarazo, debe observar con debida diligencia y sin dilaciones el deber de derivación, es decir, redireccionar a la víctima que solicita el aborto a la clínica o centro de salud más cercano

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 66-15-JC/20, 10 de septiembre de 2019, párr. 26.

		<p>zonas remotas, alejadas y de difícil acceso. Cuando exista un profesional de salud objetor y este sea el único que pueda llevar a cabo el procedimiento de interrupción del embarazo, debe observar con debida diligencia y sin dilaciones el deber de derivación, es decir, redireccionar a la víctima que solicita el aborto a la clínica o centro de salud más cercano que contenga las condiciones y personal capaz de realizar la práctica de la terminación voluntaria del embarazo, indicando claramente la fecha de la solicitud de la mujer a fin de que el procedimiento no sea restringido por las dilaciones que pueda causar la derivación.</p>	<p>que contenga las condiciones y personal capaz de realizar la práctica de la terminación voluntaria del embarazo, indicando claramente la fecha de la solicitud de la mujer a fin de que el procedimiento no sea restringido por las dilaciones que pueda causar la derivación.</p>
2	Artículo 25 numeral 5	<p>Artículo 25.- Prohibiciones del personal de salud. Queda prohibido al personal del sistema nacional de salud: [...]</p> <p>5. Alegar objeción de conciencia de forma institucional, cuando se trate de hospitales estatales.</p>	<p>, cuando se trate de hospitales estatales</p>
3	Artículo 26 numeral 3	<p>Artículo 26.- De los derechos del personal de salud que interviene directamente en el procedimiento de interrupción del embarazo.- El o la profesional de salud que deba intervenir de manera directa en la interrupción del embarazo tiene derecho a: [...]</p> <p>3. Objetar de conciencia a la práctica del aborto consentido en casos de violación, de forma personal, colectiva o institucional, en este último caso con la excepción de los hospitales públicos.</p>	<p>, colectiva o institucional, en este último caso con la excepción de los hospitales públicos</p>
4	Artículo 29	<p>Art. 29.- Articulación y coordinación interinstitucional.-La autoridad sanitaria nacional implementará los mecanismos de articulación y coordinación con las distintas entidades públicas y niveles de gobierno, para la implementación de políticas públicas y su gestión con el objetivo de permitir el acceso al aborto consentido en casos de violación y promocionar los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o de la adopción futura del nasciturus. Las normas y políticas públicas que se emitan a partir de la presente ley deberán ser aplicadas en el sector privado en lo que les</p>	<p>, siempre que estos hayan decidido ofrecer este servicio</p>

		corresponda, siempre que estos hayan decidido ofrecer este servicio. [...]	
5	Artículo 30 numeral 4	<p>Artículo 30.- De las responsabilidades de la Autoridad Sanitaria Nacional. - El ente rector o la autoridad sanitaria nacional tendrá la responsabilidad de: [...]</p> <p>4. Supervisar el adecuado cumplimiento de esta ley por parte de los establecimientos privados del Sistema Nacional de Salud, en la medida en que estos hayan decidido ofrecer este servicio y no hayan ejercido el derecho de objeción de conciencia colectivo o institucional.</p>	, en la medida en que estos hayan decidido ofrecer este servicio y no hayan ejercido el derecho de objeción de conciencia colectivo o institucional
6	Artículo 44	<p>Artículo 44.- Art. 44.-De la objeción de conciencia.-El personal de salud que deba intervenir de manera directa o indirecta en la interrupción voluntaria del embarazo tiene derecho a ejercer la objeción de conciencia. A los fines del ejercicio de la misma, deberán:</p> <p>a) Mantener su decisión en los ámbitos público y privado. b) Informar al director de la institución médica la solicitud de la niña, mujer o persona gestante, que desea interrumpir su embarazo, para que sea atendida por otra u otro profesional en forma eficaz y oportuna sin dilaciones. c) Cumplir con el resto de sus deberes profesionales y obligaciones jurídicas. El personal de salud no podrá negarse a la realización de la interrupción del embarazo en caso de que la vida o salud de la niña, adolescente, mujer o persona gestante esté en peligro y requiera atención inmediata e impostergable.</p> <p>No se podrá alegar objeción de conciencia para negarse a prestar asesoría y /o información respecto de la continuación o interrupción voluntaria del embarazo por violación, ni tampoco atención sanitaria postinterrupción voluntaria del embarazo o en caso en de que se decida continuarlo.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo dará lugar a las sanciones disciplinarias, administrativas, penales y civiles, según corresponda. El personal de salud que declare su objeción de conciencia no está exceptuado de la obligación de mantener el secreto profesional sobre la información de la consulta, excepto en lo requerido para la</p>	<p>indirecta</p> <p>No cabe que las entidades del Estado, o los establecimientos de salud públicos o privados, establezcan límites aleatorios la objeción de conciencia, sea que esta se ejerza a título individual, colectiva o institucional.</p>

		<p>notificación del presunto delito e investigación fiscal. El personal de salud que objete conciencia, siempre y en cualquier momento, podrá revocar esta decisión.</p> <p>No cabe que las entidades del Estado, o los establecimientos de salud públicos o privados, establezcan límites aleatorios la objeción de conciencia, sea que esta se ejerza a título individual, colectiva o institucional.</p>	
--	--	--	--

25. Este Tribunal analizará la necesidad de suspender las disposiciones que constan en la tabla precedente de manera conjunta, toda vez que se verifica que las disposiciones cuya suspensión se solicita giran en torno a una misma temática: regular los casos en los que se podría negar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo a una mujer, niña o adolescente víctima de violación en un centro de salud, público o privado, por razones de objeción de conciencia personal, colectiva o institucional.
26. A continuación, se expondrán los argumentos de las accionantes para justificar la procedencia de la medida cautelar a partir del cumplimiento de los requisitos: i) hechos creíbles o verosimilitud; ii) inminencia; iii) gravedad; y, iv) derechos amenazados o que se están violando.
27. Acerca del primer requisito, las accionantes presentan 3 argumentos principales para evidenciar la existencia de hechos creíbles y verosimilitud:
- 27.1. En primer lugar, presentan información en la que se relatan casos en los que se habría dificultado el acceso al aborto a mujeres con discapacidad, niñas y adolescentes víctimas de violación, por el “*uso abusivo*” de la objeción de conciencia. Al respecto, indican:

[D]esde que la ley se aprobó, la organización SURKUNA, ha informado de cuatro casos en los cuales se dificultó el acceso a servicios de aborto legal por violación a causa de un uso abusivo la objeción de conciencia que esta [sic] respaldado por la inadecuada regulación de la misma en la ley en cuestión, uno de una mujer con discapacidad mental con 22 semanas de embarazo a quien se le negaba el acceso al servicio por objeción colectiva de todo el personal de salud. La víctima, que originalmente residía en Zamora, tuvo que ser referida a una casa de salud en la ciudad de Quito y su proceso se realizó a las 26 semanas. En el otro caso, una niña de 13 años víctima de incesto, tenía 5 semanas de embarazo, cuando solicitó ayuda. En su caso, todo el personal del hospital de su territorio se negó a atenderle por objeción de conciencia colectiva. La niña finalmente fue atendida pues se detectó que su embarazo era de alto riesgo y existía riesgo vital. En el tercer caso, una niña de 16 años fue referida a un hospital a 2 horas de su lugar de residencia, donde permaneció sola durante el proceso de recuperación debido a la objeción de conciencia colectiva en un hospital público y a la falta de recursos de su familia para acompañarla. Finalmente, a una niña de 12 años se le negó incluso la recepción de la solicitud de aborto por violación debido a la objeción de conciencia colectiva del [sic] un hospital público.

Esto da cuenta de las afectaciones que efectivamente ya ha producido [sic] ejercicio de la objeción de conciencia de la forma que está regulada en la ley, en el poco tiempo desde que esta fue promulgada y habida cuenta de que no es fácil obtener información de los casos en los que las víctimas son obstaculizadas para acceder a la interrupción legal del embarazo.

- 27.2.** En segundo lugar, hacen referencia al informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias acerca de la ‘Violencia de género y discriminación en nombre de la religión y las creencias’ A/HRC/43/48 que, en su parte relevante, reza:

El Relator Especial recuerda que el Comité de Derechos Humanos ha exhortado a los Estados a que velen por que las mujeres tengan acceso al aborto legal pese a que exista una objeción de conciencia del personal médico, que ha calificado como “obstáculo” al acceso (CCPR/C/POL/CO/7, párrs. 23 y 24; y CCPR/C/COL/CO/7, párrs. 20 y 21), y ha sugerido que la objeción de conciencia solo debería permitirse, si es que se permite, a los proveedores de servicios médicos de manera individual.

- 27.3.** En tercer lugar, hacen referencia al ‘Abortion care guideline’ de la Organización Mundial de la Salud y Human Reproduction Programme y concluyen su argumento en los siguientes términos:

Si además consideramos que la OMS establece algunas pautas a seguir para que la objeción de conciencia sea aceptable y no vulnere ningún derecho en sus lineamientos del 2022 y que el Presidente en su veto, que posteriormente se transforma en ley no las incluye, podemos afirmar que en Ecuador es verosímil la posibilidad de daño que genera esta normativa inadecuada, pues durante 10 años normativas similares e incluso mejores sobre objeción de conciencia, causaron graves impactos en el acceso a servicios de salud de aborto en más de 16 países.

- 28.** Acerca del segundo requisito, las accionantes presentan también 3 argumentos principales para justificar la inminencia del posible daño generado a partir de la posible vulneración de derechos:

- 28.1.** En primer lugar, exponen datos del INEC acerca del número de embarazos de niñas y adolescentes de entre 10 y 14 años y el siguiente análisis al respecto:

Asimismo, inclusive pese [sic] a la despenalización del aborto por violación en abril de 2021, las cifras sobre partos adolescentes -en niñas donde se presume la violación- son muy altas y preocupantes, siendo que de acuerdo con el INEC, hubo 1843 nacidos vivos de “madres” de entre 10 y 14 años. Muchas de estas niñas fueron obligadas a maternidades forzadas, pues nunca se les informó [sic] de su derecho de acceder a una interrupción del embarazo por violación, se las mal informó [sic] al respecto o no se las derivó [sic] a servicios que realizaran la práctica [sic], todas estas prácticas son consecuencia de un ambiente que estigmatiza el aborto como servicio de salud

Estas cifras son otra demostración de las graves falencias de nuestro sistema de salud y de la gravedad de la existencia de una normativa sobre objeción de conciencia en el mismo considerada inaceptable por el máximo organismo de salud a nivel mundial la OMS.

- 28.2.** En segundo lugar, presentan estadísticas de la Fiscalía General del Estado acerca del número de denuncias por violación y el siguiente análisis al respecto:

Por su parte la Fiscalía informa que en el año 2021, recibió un total de 7.161 denuncias de violaciones, cabe señalar que este número de denuncias de violación es un número muy bajo debido a que es un patrón que muy pocas víctimas denuncien la violación, por miedo al estigma que este delito puede generarles, esta cifra no obstante puede ser contrastada con la de la encuesta de relaciones familiares que establece que 1 de cada 4 mujeres han vivido algún tipo de violencia sexual. En un contexto de permisividad amplísima de la objeción de conciencia como el que esta ley genera, permitir que los profesionales

de salud objeten conciencia en cualquier momento y la revoquen de la misma manera, permite que los mismos elijan discrecionalmente a que [sic] víctimas [sic] atender o no de acuerdo a cuando [sic] presentaron su denuncia, a sus circunstancias personales o a que [sic] tan creíble les resulta su historia y es vulnerable del derecho a la igualdad y no discriminación de las víctimas de violencia sexual.

- 28.3.** En tercer lugar, relatan, a partir de información entregada por SURKUNA, el caso de una niña que no habría podido acceder al aborto y concluyen su argumento en los siguientes términos:

Un ejemplo de esto es lo sucedido con una niña kichwa de 12 años en la provincia de Sucumbíos, esta niña solicitó [sic] acceder a una interrupción del embarazo por violación no obstante la profesional de salud que la atención [sic] le dio una información inadecuada exagerando los riesgos de la práctica [sic], ante lo cual la niña desistió del proceso. Semanas después la niña fue contactada por otra profesional de salud que esta ocasión sí le dio la información adecuada y volvió a solicitar el proceso, pero su embarazo ya sobrepasaba el plazo para acceder al mismo.

Como esta niña, más de 1800 niñas enfrentan al año el riesgo inminente de que un profesional de salud les niegue el acceso a servicio de salud esencial y legal como el aborto por causal [sic] violación, pues la normativa impugnada sobre objeción de conciencia genera estigma contra el proceso y la falta de límites [sic] y controles al ejercicio de ese derecho inminentemente violenta derechos ajenos, como bien lo consideró el constituyente cuando incluyó [sic] como limitación de la objeción de conciencia el hecho de que esta no pueda causar daño a otras personas, ni vulnerar otros derechos.

- 29.** Acerca del tercer requisito, las accionantes presentan los siguientes argumentos principales para justificar la gravedad del posible daño generado a partir de la posible vulneración de derechos:

- 29.1.** En primer lugar, denotan la gravedad de que la imposibilidad de acceder al aborto lleve a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violación a maternidades forzadas o a acudir a centros clandestinos, principalmente en el caso de quienes viven en zonas alejadas o remotas:

La objeción de conciencia garantizada, protegida y tutelada de forma amplísima en la ley, genera riesgos, y uno de particular gravedad es la posibilidad de que las mujeres, niñas, adolescentes que hayan quedado embarazadas como consecuencia de una violación sean condenadas a maternidades forzadas y/o abortos clandestinos, debido a las dilaciones producto del ejercicio de objeción de conciencia, tanto individual, como colectiva e institucional en zonas remotas y alejadas, donde se encuentran víctimas en situación de vulnerabilidad, que signifique que las víctimas sean estigmatizadas, revictimizadas, redireccionadas -no se encuentra garantizado un presupuesto para estos fines- que sufran afectaciones a su integridad personal, que por las dilaciones los abortos no puedan acceder a un proceso o tengan que hacerlo en etapas más avanzadas.

- 29.2.** En segundo lugar, hacen referencia a los riesgos de morbilidad y mortalidad:

Asimismo, otros riesgos importantes son la morbilidad y mortalidad a la que están expuestas las mujeres víctimas y sobrevivientes de violencia sexual que quedan embarazadas como consecuencia de la misma. En Ecuador, solo en el 2018, el 14% de muertes maternas estuvieron relacionadas con complicaciones derivadas del aborto, lo cual muestra la grave situación a la que restricción impuesta por [sic] a las mujeres víctimas y sobrevivientes de la misma que hayan quedado embarazadas. Así mismo la

OMS ha reconocido en sus directrices de aborto 2022 que uno de los efectos [sic] de objeción de conciencia cuando se constituye como una barrera de acceso a servicios es el aumento de la morbilidad materna.

- 29.3.** En tercer lugar, exponen la posibilidad de que las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violación sufran tratos inhumanos y degradantes:

Las niñas, adolescentes, personas con capacidad de abortar y mujeres víctimas de violación y embarazadas, al haber sido víctimas de violencia basada en género, y consecuentemente de violación de derechos humanos, están sometidas a intensos sufrimientos -cuyo nivel si bien depende de varios factores, como la edad por ejemplo, como ha sido reconocido por otros tribunales-, pueden alcanzar el umbral de trato cruel inhumano y degradante. Las niñas víctimas de violación y embarazadas se suicidan o intentan suicidarse al sentirse desprotegidas. Por ello, el ejercicio amplísimo de la objeción de conciencia, en relación con ellas, lo que significa (y ha significado) es la intensidad de su sufrimiento.

- 30.** Acerca del cuarto requisito, se refieren a los derechos amenazados que se exponen en el cuerpo de la demanda de inconstitucionalidad y que se encuentran detallados en el párrafo 5 *supra*.

- 31.** Para resumir sus argumentos y concluir, las accionantes señalan:

Tomando en cuenta que las medidas cautelares suponen que se pueda analizar el daño que podría irrogarse, desde el criterio de que este por su propia naturaleza no es susceptible de reparación integral, restauración o adecuada indemnización y que para el caso que se demanda en particular, el daño podría consistir en daños a la salud, afectación al proyecto de vida de las niñas, adolescentes, personas con capacidad de abortar y mujeres, forzadas a una maternidad producto de una violación o expuestas a un aborto inseguro en estas circunstancias, las medidas cautelares son de fundamental importancia.

- 32.** Luego de analizar la demanda y, principalmente, considerar los argumentos relatados en esta sección, este Tribunal considera que las accionantes han expuesto hechos que cumplen con el estándar de verosimilitud exigible en esta etapa procesal. Además, han justificado los posibles efectos inminentes y graves que podría producir la aplicación de las disposiciones cuya suspensión provisional se solicita en los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violación que buscan ejercer sus derechos a partir de la interrupción voluntaria del embarazo. Finalmente, han demostrado cómo las disposiciones ligadas a la objeción de conciencia, ejercida individual, colectiva o institucionalmente, podrían suponer una barrera no justificada para el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo. Entre los argumentos de las accionantes, se ha puesto énfasis en la situación de las mujeres, niñas y adolescentes que viven en zonas alejadas de los centros urbanos.

- 33.** Como ya se mencionó en el auto de admisión y aceptación de medidas cautelares del caso No. 76-22-IN, este Tribunal observa que entre las titulares de los derechos en riesgo se encuentran niñas y adolescentes, quienes pertenecen a un grupo poblacional calificado por la Constitución como de atención prioritaria. A esto se suma el que, según el artículo 35 de la Constitución, las víctimas de violencia sexual también gozan de atención prioritaria. Estos criterios resaltan la gravedad que implicaría la obstaculización del ejercicio de sus derechos como consecuencia de la vigencia de las normas cuya suspensión se solicita.

- 34.** Por lo expuesto, este Tribunal acepta la solicitud de suspender provisionalmente los

fragmentos de las disposiciones de la LORIVE detallados en la tabla expuesta en esta sección. Este Tribunal recuerda que esta aceptación no constituye un juicio anticipado sobre la compatibilidad, o no, de la LORIVE con la Constitución.

6. Decisión

35. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve:
36. **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad No. 93-22-IN, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
37. **CONCEDER** la medida cautelar solicitada y, consecuentemente, suspender la vigencia de los fragmentos de las disposiciones detalladas a continuación, hasta que la presente causa sea resuelta:
- 37.1. En el artículo 24 numeral 10, la frase:
- Cuando exista un profesional de salud objetor y este sea el único que pueda llevar a cabo el procedimiento de interrupción del embarazo, debe observar con debida diligencia y sin dilaciones el deber de derivación, es decir, redireccionar a la víctima que solicita el aborto a la clínica o centro de salud más cercano que contenga las condiciones y personal capaz de realizar la práctica de la terminación voluntaria del embarazo, indicando claramente la fecha de la solicitud de la mujer a fin de que el procedimiento no sea restringido por las dilaciones que pueda causar la derivación.*
- 37.2. En el artículo 25 numeral 5, la frase: “, cuando se trate de hospitales estatales”.
- 37.3. En el artículo 26 numeral 3, la frase: “, colectiva o institucional, en este último caso con la excepción de los hospitales públicos”.
- 37.4. En el artículo 29, la frase: “, siempre que estos hayan decidido ofrecer este servicio”.
- 37.5. En el artículo 30 numeral 4, la frase: “, en la medida en que estos hayan decidido ofrecer este servicio y no hayan ejercido el derecho de objeción de conciencia colectivo o institucional”.
- 37.6. En el artículo 44, la palabra “indirecta” y la frase: “No cabe que las entidades del Estado, o los establecimientos de salud públicos o privados, establezcan límites aleatorios la objeción de conciencia, sea que esta se ejerza a título individual, colectiva o institucional”.
38. **ACUMULAR** la presente causa al caso N°. 41-22-IN, de conformidad con los artículos 82 de la LOGJCC y 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
39. Correr traslado con este auto y la copia de la demanda a la Presidencia de la República del Ecuador y a la Asamblea Nacional del Ecuador para que, **en el término de quince días** contados desde la notificación del presente auto, intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de los artículos: 24 numeral 10; 25 numerales 1 y 5; 26 numerales 3, 5 y 8; 29; 30 numerales 3 y 4; 32 párrafo inicial y numerales 4 y 7; 35 párrafo inicial y numerales 2 literal b), 3 literal b), 4 y 7; 44; 58 literal c); 5 literal i) en conexión con los artículos 26

numeral 3 y 44; y, 11 literal b) en conexión con los artículos 26 numeral 3 y 44; de la LORIVE, debiendo señalar correo electrónico para futuras notificaciones.

40. Notificar con el presente auto a la Procuraduría General del Estado.
41. Poner en conocimiento de la ciudadanía, la existencia del presente proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.
42. Solicitar a las partes procesales que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
43. Notifíquese y cúmplase.-

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, del 16 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN